

El delito de genocidio

■ ■ Erasmo Castillo Reyna*

Introducción

En este artículo abordamos uno de los delitos penales más interesantes que se han presentado en el mundo, pues a pesar de haber sido admitido como delito por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) casi desde su fundación, muy pocos personajes han sido llevados a juicio por su ejecución. El genocidio fue conceptualizado y tipificado como delito por la ONU en 1948 y en enero de 1951, durante la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, al reconocer que en todos los periodos de la historia el genocidio ha infligido grandes pérdidas a la humanidad. En dicha convención en su artículo III establece:

Serán castigados los actos siguientes:

- a). El genocidio
- b). La asociación para cometer genocidio
- c). La instigación directa y pública a cometer genocidio
- d). La tentativa de genocidio
- e). La complicidad en el genocidio

En el preámbulo del Estatuto de Roma de 1998, se especifican las bases fundamentales para la creación de la Corte Penal Internacional con la finalidad de garantizar que la justicia internacional sea respetada y puesta en práctica en forma duradera. En el artículo 5 “Crímenes de la competencia de la Corte”, dice:

La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a). El crimen de genocidio
- b). Los crímenes contra la humanidad
- c). Los crímenes de guerra
- d). El crimen de agresión

Existe otro órgano de carácter internacional, la Corte Internacional de Justicia, cuyo campo de acción es el derecho internacional de los Estados miembros de las Naciones Unidas. Su actividad consiste en resolver controversias entre los Estados nacionales y la emisión de dictámenes sobre cuestiones jurídicas que le someten los integrantes de la ONU, para que tengan autorización de efectuarlas.

El mundo actual

La existencia de estos organismos internacionales no garantiza la paz en el mundo. La ONU, la Corte Penal Internacional y la Corte Internacional de Justicia, y otros que han sido creados con ese propósito, no logran contener las ambiciones de los países poderosos, así como el dominio que han mantenido las potencias occidentales en el mundo, encabezados por Estados Unidos de Norteamérica, lo que es denigrante y vergonzoso. Chomsky (2017), en su libro *¿Quién domina el mundo?*, narra el cinismo con el que actúan los órganos de impartición de justicia: “Las muertes que provocan son accidentales, de ahí que no alcancen el nivel de depravación moral de sus adversarios. Ese fue, por ejemplo, la posición del Alto Tribunal de Justicia de Israel cuando autorizó el severo castigo contra el pueblo de Gaza”. Así es como han actuado en todos los continentes, imponiendo y sometiendo por la fuerza el control, y en América Latina han dejado a su paso destrucción y muerte.

* Facilitador certificado por el Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Nuevo León; docente en la Facultad de Derecho y Criminología. Responsable del Centro de Mediación y Difusión de la Cultura de Paz de la Preparatoria 3 de la UANL. Correo electrónico: erasmo.castillor@gmail.com

Como agentes de paz y promotores de los mecanismos de resolución pacífica de controversias, no podemos permanecer callados, pues el hacerlo nos hace cómplices de estos horrores. Es lamentable que en pleno siglo XXI, se sigan cometiendo estos actos tan deplorables y deprimentes. La denuncia es fundamental, hacer visibles estos atentados, pero, también impulsar la creación de organismos que realmente impartan justicia, que se escuche a los que no tienen voz y no permitir más muertes de inocentes.

Urge un llamado a la paz y utilizar el diálogo como herramienta efectiva para lograr un entendimiento. En un conflicto de la naturaleza que sea, se tienen que encontrar soluciones, quizás parcial o totalmente, pero se deben implementar este tipo de mecanismos alternativos con expertos en el manejo y gestión de conflictos. En ocasiones, cediendo se gana.

El genocidio

La forma de castigar a quienes cometen un acto ilícito o alteran el orden establecido ha evolucionado a lo largo del tiempo, por lo tanto, la tipificación de los delitos también se ha actualizado y a la postre se ha convertido en una especie de carrera: conductas consideradas delitos, tienen aparejadas sus respectivas sanciones o castigos. Michel Foucault (2009) narra magistralmente la evolución de los castigos en su libro *Vigilar y castigar, nacimiento de la prisión*. Las sanciones hacia las conductas delictivas datan de la antigüedad y un ejemplo muy claro lo encontramos con la aplicación de la ley del talión, *ojo por ojo y diente por diente*, cuyo paradigma fundamental indica que la sanción debe equiparar al daño causado, tal como lo establecía el Código Hammurabi (Castillo, 2024). El camino que se ha transitado desde los tiempos del suplicio corporal, como norma efectiva para castigar y que servía de ejemplo para los demás, hasta el surgimiento en tiempos posmodernos de la defensa y protección de los derechos humanos, el respeto a las garantías individuales, la inclusión y la no discriminación, ha sido largo pero lleno de avances.

La reivindicación de mejores condiciones de vida proviene de las demandas proclamadas en los diversos movimientos sociales que irrumpieron en el mundo, como la Revolución Francesa que contribuyó en gran medida a la expansión y

emancipación de derechos, y de igual manera, las independencias Iberoamericanas de principios del siglo XIX, que impulsaron una nueva conciencia social de dignificación de la persona humana. Las consignas enarboladas en estos movimientos sociales lograron marcar el rumbo y atemperar la manera en que se venían desarrollando las formas de castigar las conductas de los individuos. En este sentido, la desaparición de los viejos esquemas en la aplicación de las leyes fue dando paso a la evolución y transformación del derecho:

No puedo por menos de esperar que se acerque el tiempo en que la horca, la picota, el patíbulo, el látigo, la rueda, se considerarán, en la historia de los suplicios, como las muestras de la barbarie de los siglos y de los países y como las pruebas de la débil influencia de la razón y de la religión sobre el espíritu humano. (Rush citado por Foucault, 2009)

Una vez que terminaron las guerras mundiales, no se tenían los conceptos adecuados de cómo llamar a las atrocidades cometidas, como la gran cantidad de persecuciones registradas, por motivos de origen étnico, cultural o religioso, así como los excesos, abusos y matanzas cometidos. Cuando fueron visualizados los enormes daños y la gran cantidad de pérdidas de vidas humanas, Winston Churchill llegó a decir que eran “crímenes sin nombre”.

Rafael Lemkin, creador del concepto *genocidio* (raza, tribu o nación) y el sufijo latino *cide* (matar), y quien era de nacionalidad polaca de origen judío, sufrió en carne propia el antisemitismo y la persecución promovida por el nazismo alemán. Entonces, el genocidio no había sido considerado como tal, es decir, se carecía de un lenguaje jurídico que enmarcara perfectamente los horrores, los asesinatos masivos, masacres y desplazamientos forzosos, cuya perpetración se consigne con excesiva violencia, con el objetivo de exterminar a un determinado grupo de personas.

A Lemkin, en su juventud le llamó la atención el caso de los asesinatos cometidos por los Jóvenes Turcos, encabezados Talaat Pashá, principal causante de la persecución y exterminio del pueblo armenio. Ya en la debacle del imperio otomano, Pasha residía en Berlín y no había sido llevado a juicio, y para el 15 de marzo de 1921 fue asesinado por Soghomon Tehlirian, ciudadano armenio, suceso

que el joven Lemkin consideró digno de estudio, en el entendido de que no existía un tribunal con facultades suficientes para que lo pudieran castigar, siendo Tehlirian una persona que había ordenado asesinatos masivos y persecuciones con fines de exterminio contra el pueblo armenio. Lo paradójico de este asunto, es que el asesinato de este personaje y el castigo efectuado al ciudadano armenio marcaba diferencias desproporcionadas, es decir, el asesinado había orquestado miles de muertes y no había sido llevado nunca a juicio, en cambio, al ciudadano armenio se le aplicó todo el rigor de la ley. Para Lemkin, existía una desproporción en la manera de castigar y este caso le ayudó a seguir investigando para fundamentar el delito de genocidio. Finalmente, después de varios esfuerzos, sus propuestas fueron admitidas por la ONU.

Anexo

Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio

Las Partes contratantes,

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, por su resolución 96 (I) de 11 de diciembre de 1946, ha declarado que el genocidio es un delito de derecho internacional contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena. Reconociendo que en todos los periodos de la historia el genocidio ha infligido grandes pérdidas a la humanidad. Convencidas de que para liberar a la humanidad de un flagelo tan odioso se necesita de la cooperación internacional. El documento suscrito en la convención citada se establece en sus 19 artículos las bases para sancionar y castigar el delito del genocidio, así como su tipificación. Entró en vigor el 9 de diciembre de 1948.

En México

Código Penal Federal

Nuevo Código Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 1931(texto vigente a última reforma publicada DOF 16-07-2025)

CAPITULO II

Genocidio Capítulo adicionado DOF 20-01-1967

Artículo 149-Bis.- Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrare por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiere la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos. Si con idéntico propósito se llevaran a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de dieciocho años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos. Párrafo reformado DOF 09-03-2018. Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

En caso de que los responsables de dichos delitos fueran gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.

Bibliografía

Castillo Reyna, E. (2024). Los tipos de castigos en diferentes sociedades (primera parte). *Reforma Siglo XXI*, 30(117), 59–63. Recuperado a partir de <https://reforma.uanl.mx/index.php/revista/article/view/370>

Chomsky, N. (2017). *¿Quién domina el mundo?* España: Ediciones BSA.

Foucault, M. (2009). *Vigilar y castigar*. México: Editorial Siglo XXI.